

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 18 de marzo de 2022

Radicación:	76001333101620080033900
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Beneficencia del Valle EICE Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda
Demandado:	José Reinel Tangarife Quintero

Encontrándose para continuar trámite, se hace necesario realizar un recuento de los actos realizados al interior de la actuación y plasmar seguidamente algunas precisiones.

En fecha 30 de octubre de 2008, la Beneficencia del Valle del Cauca, formuló proceso ejecutivo en contra del señor José Reinel Tangarife Quintero, con fundamento en hipoteca abierta de primer grado que obra en escritura 1762 de fecha 21 de diciembre de 2007.

A la demanda se da el trámite indicado en el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, en adelante (CPC), y consecuentemente, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, emanado del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Cali, se libró mandamiento de pago en favor del demandante y decretó medida cautelar respecto del inmueble identificado con matrícula 370-693787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

La demanda es notificada y contestada en término por el señor José Reinel Tangarife Quintero¹.

Devuelto el certificado de tradición con constancia de haber sido registrada la medida y evidenciada la existencia de acreedor hipotecario², el Juzgado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2010, en cumplimiento de los artículos 555 numeral 5 y 556 del CPC, procede a ordenar la citación del señor Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, quien es notificado personalmente el día 17 de marzo de 2010³, pero que, tal como está plasmado en las consideraciones de la sentencia⁴ de fecha 25 de junio de 2010, el citado no hizo valer su crédito ni informó respecto de haber iniciado demanda contra el demandado.

Seguidamente, se presentan en su orden, la liquidación del crédito, costas y avalúo, actuaciones respecto de las cuales se da traslado y se imparte aprobación⁵.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 06 de marzo de 2013, el señor Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, por intermedio de apoderado judicial solicita acumulación de demanda ejecutiva, petición que es resuelta favorablemente

¹ Archivo digital 21 de fecha 15 de enero de 2010

² Anotación No. 4 certificado de tradición de fecha 17 de abril de 2009, archivo digital 06.

³ Archivo digital 27.

⁴ Archivo digital 29.

⁵ Archivos digitales 36, 43 y 46, liquidación crédito, auto del 12 de noviembre de 2010; liquidación costas, auto del 23 de febrero de 2011 y avalúo, auto del 30 de marzo de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

mediante auto de fecha 13 de marzo de 2013⁶ y posteriormente declarada ilegal, al igual que todo lo actuado en el cuaderno acumulado⁷.

Apelada la anterior decisión, es revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2019⁸.

Realizado el anterior recuento, se precisa puntualizar, que bajo ninguna circunstancia se pretende desconocer la decisión adoptada por el superior funcional en providencia de fecha 30 de octubre de 2019.

En tal sentido, nótese que el título base de la ejecución, se reitera, es la hipoteca abierta de primer grado constante en escritura 1762 de fecha 21 de diciembre de 2007, y por lo tanto el trámite a seguir para la fecha era el especial establecido en el Código de Procedimiento Civil, Libro Tercero – Los Procesos, Sección Segunda – Procesos de Ejecución – Título XXVII – Proceso Ejecutivo Singular – Capítulo VII – Disposiciones Especiales para el Ejecutivo con título hipotecario o prendario, artículos 554 a 560.

Nótese como el Juzgado que conoce inicialmente de la demanda luego de realizar la verificación contenida en el art. 554, inicia el trámite consagrado en el art. 555 de y posteriormente, al enterarse de la existencia de un acreedor hipotecario, ordena su citación conforme el numeral 5 de dicha norma, que dice:

“En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de cinco días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará en la forma prevista en el artículo 505 y si se designa curador ad litem el plazo para que éste presente la demanda será de diez días a partir de su notificación.”

Notificación que se produjo el día 17 de marzo de 2010; sin embargo, el término establecido en el artículo 505 del CPC venció en silencio.

Luego entonces, la oportunidad procesal para que interviniera el señor Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, feneció sin su participación. En consecuencia, lo pertinente y obligatorio era continuar con el trámite del proceso, dando aplicación al artículo 556 del CPC, norma que hace efectivo no solo el derecho al debido proceso, si no del principio de economía procesal.

Ahora bien, al haberse presentado el acreedor hipotecario al proceso, habiendo sido debidamente notificado, tal como se dijo líneas atrás, guardó silencio. En consecuencia, como lo dispone el numeral 3 del art. 556 del CPC, el proceso debía ser llevado hasta su terminación y dice la norma:

*“... Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron **sobraré dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación del mismo expediente y deberá iniciarse dentro de los sesenta días***

⁶ Archivo digital 02. Cuaderno 2 acumulado.

⁷ Archivo digital 90, providencia de fecha 06 de marzo de 2018.

⁸ Archivo digital 110.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo. (Negrillas propias).

Es decir, pese a no haberse pronunciado luego de ser notificado, le quedaba al acreedor hipotecario, la alternativa de una vez efectuado el pago inicial al ejecutante, iniciar dentro de los 60 días siguientes proceso ejecutivo a continuación.

Y, de otro lado, bien podría, de existir otro proceso ejecutivo en curso, solicitar la acumulación tal como lo determina el art. 559 del CPC.

Finalmente, obrar de otra manera, se constituye en la violación del principio según el cual cuando en los códigos adoptados se hallen disposiciones incompatibles entre sí "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general" (numeral 1° del artículo 5° de la Ley 57 de 1887).

El anterior argumento se reafirma con lo dispuesto en el numeral 9 del art 556 del CPC, según el cual:

“... En todo lo no regulado en el presente Capítulo, se aplicarán las normas de los Capítulos I a IV de este título.

De lo precedente se concluye que, el capítulo VII, incluye las Disposiciones Especiales para el Ejecutivo con Título Hipotecario o Prendario, desarrolla de manera especial la forma de citar a los acreedores hipotecarios o prendarios, así como la acumulación de procesos ejecutivos y en aplicación de la cláusula de integración residual determina que frente a lo no regulado se debe acudir al estatuto procesal en sus capítulos I a IV, del Título XXVII.

En estas condiciones, a este proceso se le dio el trámite del ejecutivo singular y a ello debe darse obediencia.

Por lo visto, y siendo coherente con la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 30 de octubre de 2019, es procedente dar continuidad al trámite, situación frente a la cual se tiene que en fecha 30 de marzo de 2011, se aprobó el avalúo y que el apoderado del señor Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda, allegó su actualización⁹ en fecha 26 de febrero de 2021.

Se entiende que entre el momento de aprobación de dicho avalúo y la fecha actual, ha transcurrido casi 10 años, situación que genera que las condiciones socioeconómicas efectivamente hayan variado el valor del inmueble. Asimismo, durante dicho tiempo el valor del crédito se ha incrementado.

Confrontados los anteriores eventos, se hace necesario establecer una regla de justicia y equidad financiera que garantice los derechos económicos a las partes en contienda, razón suficiente para requerirlas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, presenten un nuevo avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Por otra parte, el apoderado del señor Figueroa Ojeda solicitó el relevo del secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-693787 por el

⁹ Archivo 110 y siguientes, cuaderno principal del expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

incumplimiento reiterado de las obligaciones a su cargo. Al respecto se debe conocer el estado de cuentas que tiene el secuestre, para tal fin se oficiará a la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón, al canal digital asaguirres@yahoo.com.mx, para que rinda cuentas al Despacho por su encargo como secuestre, tal como se exige el artículo 51 del Código General del Proceso. Para ello se le concederá el término improrrogable de cinco días. Librar el respectivo oficio a la secuestre.

De otro lado, se requerirá a los apoderados de los ejecutantes alleguen actualización de la liquidación del crédito para lo cual deberá especificar el capital y los intereses de la forma indicada en el artículo 446.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes para que presenten un nuevo avalúo dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora Adriana Lucia Aguirre Pabón, al canal digital asaguirres@yahoo.com.mx, para que rinda cuentas como secuestre del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria 370-693787 ubicado en la carrera 39 No. 5- 11-19 Local S-02 y S-03 (Semisotano) y en la calle 5 A No. 38 A – 52 / 42 / 38 / 28 / 24, también conocido como '*Los años locos (Salón Show)*'. Para tal efecto, la secuestre debe rendir informe del estado del bien inmueble para lo que se le concede el término improrrogable de cinco días. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la parte ejecutante, Beneficencia del Valle EICE y Benedicto Benjamín Figueroa Ojeda para que alleguen actualización de la liquidación del crédito para lo cual deben especificar el capital y los intereses de la forma indicada en el artículo 446.

Estado electrónico No. 11, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ed8093df56d02cbe905cc7b2fcdd552343dac00e3b39328bba8e4f5d196f3e**
Documento generado en 18/03/2022 11:59:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	76001-33-33-019-2017-00022-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	Danny Arias Osorio y Otros
Demandado:	Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Estando el proceso para fallo, considera el Juzgado que existen puntos oscuros o difusos de la contienda que le impiden resolverla, a partir de los elementos de convicción que reposan en el plenario.

Por tal razón, haciendo uso de la atribución contenida en el inciso¹ segundo del artículo 213 del CPACA, se solicitará que se remita con destino a este proceso copia digital de la actuación que se adelantó contra la señora Danny Arias Osorio, en el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cali, dentro del radicado 76-001-60-00193-2012-04634.

¹ PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta. (La negrilla y el subrayado es nuestro)

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir el acopio de la prueba que se describe a continuación:

Responsable de la prueba – Canal digital	Dr. Javier Alfonso Lenis Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales y del Circuito de Cali cseepcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Prueba ordenada	Copia digital de la actuación que se adelantó contra la señora Danny Arias Osorio, en el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones Control de Garantías de Cali, dentro del radicado 76-001-60-00193-2012-04634.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de no ser competente para dar respuesta al requerimiento, se deberá dar cumplimiento a lo señalado en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el art. 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, enviándolo a quien corresponda para que conteste la solicitud.

TERCERO: REMITIR la decisión a los canales digitales de las entidades y/o personas requeridas.

CUARTO: En aplicación de las reglas contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, indicando datos del proceso, N° de oficio e identificación del Despacho.

Estado electrónico No. 11, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

Firmado Por:

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215a37fefb4f317bd72eca31799c5ed31b06d058d289c73031f18b4bd1a84d0e**
Documento generado en 18/03/2022 10:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda 6ª A N° 28 N – 23, Piso 5, Oficina 501, Edificio Goya, Santiago de Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>